

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.-Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado se encuentra cumpliendo una medida de internación provisional en un centro hospitalario general, con una Unidad de Psiquiatría, encontrándose custodiado las 24 horas por dos funcionarios de Gendarmería.

2.-Que en este contexto, la imposición de las medidas de contención por la cual se reclama, aparece innecesaria, agravando sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra.

3.- En relación con las medidas de seguridad usadas contra el amparado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), en particular el artículo 47 señala:

“Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.”



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso Corte N° 304-2020 que rechazó la acción de amparo deducida en favor de Carlos Rubio Iriarte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto.

Para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, se decreta la siguiente medida:

La custodia del amparado y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante la permanencia en el recinto asistencial de salud se efectuarán prescindiendo del empleo de los grilletes y elementos similares que actualmente estén siendo utilizados por Gendarmería de Chile.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 144.071-2020.





FEJPSKBEDQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

